



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2025-2026 JORNADA:21 (28-02-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

HERNÁNDEZ QUINTAS, MARÍA "MARÍA" (Caja Rural River Zamora)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
FERNANDEZ FERNANDEZ, SARA "ZIZU" (Caja Rural River Zamora)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 19/11/2025. (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Futbol Sala Atlético Mercadal "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y (Artículo: 147-1d)
-----------------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Colegio San José

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª María Hernández Quintas, jugadora del club Caja Rural River Zamora, fue expulsada por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

D.ª Sara Fernández Fernández, jugadora del club Caja Rural River Zamora, fue expulsada por jugar el balón con la mano evitando una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- El club River Zamora F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción que motivó la expulsión de su jugadora D.ª Sara Fernández Fernández no fue voluntaria, al impactar previamente el balón en su rodilla y producirse un rebote inmediato e involuntario en la mano, sin movimiento adicional hacia el balón ni intención de ampliación antirreglamentaria del volumen corporal. Sostiene que, conforme a las Reglas de Juego, en caso de apreciarse infracción técnica, la sanción disciplinaria procedente sería amonestación y no expulsión, solicitando la revocación de la tarjeta roja o, subsidiariamente, su sustitución por tarjeta amarilla.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.ª María Hernández Quintas, del club Caja Rural River Zamora, no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª María Hernández Quintas una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Caja Rural River Zamora, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D.ª Sara Fernández Fernández, del club Caja Rural River Zamora, se han presentado alegaciones y aportado prueba videográfica y fotográfica. La prueba ha sido visionada, apreciándose que una jugadora atacante golpea el balón hacia la portería, sin que hubiera otra defensora protegiendo la acción, y que la jugadora expulsada toca el balón, aparentemente con la mano, impidiendo una ocasión manifiesta de gol. La Regla 5 de las Reglas de Juego Futsal indican que, "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables. Deberán respetarse siempre las decisiones de los árbitros de pista y las del resto del equipo arbitral". Por lo tanto, este Juez Único no tiene competencia para



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

variar la tarjeta mostrada. No concurren las circunstancias exigidas por la normativa disciplinaria para apreciar un error material manifiesto en el relato arbitral, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del acta.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª Sara Fernández Fernández una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 19/11/2025, con multa accesoria al club Caja Rural River Zamora, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Caja Rural River Zamora

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª María Hernández Quintas, jugadora del club Caja Rural River Zamora, fue expulsada por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

D.ª Sara Fernández Fernández, jugadora del club Caja Rural River Zamora, fue expulsada por jugar el balón con la mano evitando una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- El club River Zamora F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción que motivó la expulsión de su jugadora D.ª Sara Fernández Fernández no fue voluntaria, al impactar previamente el balón en su rodilla y producirse un rebote inmediato e involuntario en la mano, sin movimiento adicional hacia el balón ni intención de ampliación antirreglamentaria del volumen corporal. Sostiene que, conforme a las Reglas de Juego, en caso de apreciarse infracción técnica, la sanción disciplinaria precedente sería amonestación y no expulsión, solicitando la revocación de la tarjeta roja o, subsidiariamente, su sustitución por tarjeta amarilla.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.ª María Hernández Quintas, del club Caja Rural River Zamora, no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª María Hernández Quintas una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Caja Rural River Zamora, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D.ª Sara Fernández Fernández, del club Caja Rural River Zamora, se han presentado alegaciones y aportado prueba videográfica y fotográfica. La prueba ha sido visionada, apreciándose que una jugadora atacante golpea el balón hacia la portería, sin que hubiera otra defensora protegiendo la acción, y que la jugadora expulsada toca el balón, aparentemente con la mano, impidiendo una ocasión manifiesta de gol. La Regla 5 de las Reglas de Juego Futsal indican que, "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables. Deberán respetarse siempre las decisiones de los árbitros de pista y las del resto del equipo arbitral". Por lo tanto, este Juez Único no tiene competencia para variar la tarjeta mostrada. No concurren las circunstancias exigidas por la normativa disciplinaria para apreciar un error material manifiesto en el relato arbitral, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del acta.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª Sara Fernández Fernández una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 19/11/2025, con multa accesoria al club Caja Rural River Zamora, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:21 (28-02-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

ASENSIO CONTIJOCH, LAIA "ASENSIO" (System
Cars Avenida Alagón FS)

1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada
(Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3 Temporada: 2025-2026 JORNADA:21 (28-02-2026)

I- CLUBES

Club Deportivo Basico Rivas Futsal

Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)

Martos FS Jaén Paraíso Interior

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. D. Gustavo Molina Teba tiene licencia de EMS). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

UD Azuqueca FS

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

I.E.S. Luis de Camoens

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Deportivo Básico Rivas Futsal, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“Siendo las 19:15H de la tarde y una vez esperados 15 minutos después de la hora fijada para el inicio del encuentro (19:00H), el partido no se inicia debido a que el equipo visitante Club Deportivo Básico Rivas Futsal no se presenta al terreno de juego. (Suspendido sin comenzar)”.

Segundo.- El Club Deportivo Básico Rivas Futsal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que, debido a lesiones y a circunstancias laborales de última hora, únicamente disponía de cinco jugadoras de campo y una portera, en una plantilla ya mermada, habiendo intentado sin éxito contactar con el equipo rival para solicitar el aplazamiento del encuentro. Reconoce la incomparecencia y asume la posible sanción, indicando que las causas fueron ajenas e imprevistas.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la incomparecencia del Club Deportivo Básico Rivas Futsal al encuentro señalado, consta acreditado en el acta arbitral que, transcurridos quince minutos desde la hora fijada para el inicio del partido, el equipo visitante no se presentó en el terreno de juego, motivo por el cual el encuentro fue suspendido sin comenzar. El Club Deportivo Básico Rivas Futsal no solicitó formalmente a la RFEF el aplazamiento del encuentro no presentó pruebas que acrediten la fuerza mayor.

Las alegaciones formuladas por el club no desvirtúan el hecho objetivo de la incomparecencia, que es reconocido expresamente por la propia entidad. Las circunstancias expuestas, aun pudiendo resultar sobrevenidas, no constituyen causa de fuerza mayor en los términos exigidos por la normativa disciplinaria, al tratarse de contingencias no acreditadas.

Nos hallamos, por tanto, ante una primera incomparecencia, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 150.1a) del Código Disciplinario de la RFEF, que tipifica dicha conducta y establece sus consecuencias disciplinarias. En atención a lo anterior, procede declarar la incomparecencia del Club Deportivo Básico Rivas Futsal, acordando la pérdida del encuentro por el resultado de seis goles a cero, se descuentan tres puntos de su clasificación y la imposición de la multa correspondiente en su grado mínimo, conforme a lo establecido en el citado precepto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Club Deportivo Basico Rivas Futsal

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Deportivo Básico Rivas Futsal, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“Siendo las 19:15H de la tarde y una vez esperados 15 minutos después de la hora fijada para el inicio del encuentro (19:00H), el partido no se inicia debido a que el equipo visitante Club Deportivo Básico Rivas Futsal no se presenta al terreno de juego. (Suspendido sin comenzar)”.

Segundo.- El Club Deportivo Básico Rivas Futsal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que, debido a lesiones y a circunstancias laborales de última hora, únicamente disponía de cinco jugadoras de campo y una portera, en una plantilla ya mermada, habiendo intentado sin éxito contactar con el equipo rival para solicitar el aplazamiento del encuentro. Reconoce la incomparecencia y asume la posible sanción, indicando que las causas fueron ajenas e imprevistas.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la incomparecencia del Club Deportivo Básico Rivas Futsal al encuentro señalado, consta acreditado en el acta arbitral que, transcurridos quince minutos desde la hora fijada para el inicio del partido, el equipo visitante no se presentó en el terreno de juego, motivo por el cual el encuentro fue suspendido sin comenzar. El Club Deportivo Básico Rivas Futsal no solicitó formalmente a la RFEF el aplazamiento del encuentro no presentó pruebas que acrediten la fuerza mayor.

Las alegaciones formuladas por el club no desvirtúan el hecho objetivo de la incomparecencia, que es reconocido expresamente por la propia entidad. Las circunstancias expuestas, aun pudiendo resultar sobrevenidas, no constituyen causa de fuerza mayor en los términos exigidos por la normativa disciplinaria, al tratarse de contingencias no acreditadas.

Nos hallamos, por tanto, ante una primera incomparecencia, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 150.1a) del Código Disciplinario de la RFEF, que tipifica dicha conducta y establece sus consecuencias disciplinarias. En atención a lo anterior, procede declarar la incomparecencia del Club Deportivo Básico Rivas Futsal, acordando la pérdida del encuentro por el resultado de seis goles a cero, se descuentan tres puntos de su clasificación y la imposición de la multa correspondiente en su grado mínimo, conforme a lo establecido en el citado precepto.